



Roj: **STSJ M 6172/2021 - ECLI:ES:TSJM:2021:6172**

Id Cendoj: **28079330082021100618**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **21/05/2021**

Nº de Recurso: **1303/2019**

Nº de Resolución: **724/2021**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **ANA MARIA JIMENA CALLEJA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Octava

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009710

NIG: 28.079.00.3-2019/0026788

Procedimiento Ordinario 1303/2019 X - 01

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN OCTAVA

PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 1303/2019

S E N T E N C I A Nº 724/2021

Ilmas. Sras.:

Presidenta:

D^a Amparo Guilló Sánchez-Galiano

Magistradas:

Doña Juana Patricia Rivas Moreno

Doña Ana María Jimena Calleja

Doña María Dolores Galindo Gil

Doña María del Pilar García Ruíz

En Madrid, a 21 de mayo de dos mil veintiuno.

VISTO por la Sección Octava de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número 1303/2019, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. José Luis Serrano Iglesias, en nombre y representación **DOÑA Amanda , DOÑA Andrea Y DOÑA Angelica** contra la resolución del Viceconsejero de Economía y Competitividad de la Comunidad de Madrid de 11 de noviembre de 2019, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto frente a la **resolución del Director General de Industria, Energía y Minas de 18 de febrero de 2019**, por la que se **autoriza el abandono definitivo de labores** de la explotación del recurso de la sección A) pórfido, denominada "Ampliación a Virgen de los Remedios" nº A013, situada en el término municipal de Soto del Real, Madrid, y



declara el cumplimiento de las condiciones impuestas para la restauración del espacio natural afectado por la explotación.

Ha sido parte demandada la **COMUNIDAD DE MADRID**, representada y dirigida por sus correspondientes Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora por plazo de veinte días para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, suplica que se dicte sentencia por la que se estimen sus pretensiones.

SEGUNDO.- La representación procesal de la demandada se opuso a la demanda solicitando el dictado de una sentencia por la que se desestime íntegramente el recurso.

TERCERO.- Acordándose no haber lugar al recibimiento a prueba, se declaró el pleito concluso para sentencia señalándose para el acto de votación y fallo el día 17 de febrero de 2021, suspendiéndose el mismo por traslado del Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, señalándose nuevamente dicho acto para el día 19 de mayo de 2021, en cuya fecha tuvo lugar.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Doña Ana María Jimena Calleja.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto del presente recurso es la **desestimación presunta del recurso de alzada** interpuesto contra la resolución del Director General de Industria, Energía y Minas de **18 de febrero de 2019**, por la que se **autoriza el abandono definitivo de labores** de la explotación del recurso de la sección A) pórvido, denominada "Ampliación a Virgen de los Remedios" nº A013, situada en el término municipal de Soto del Real, Madrid, y **declara el cumplimiento de las condiciones impuestas para la restauración** del espacio natural afectado por la explotación.

Aunque no se ha solicitado la ampliación del recurso, consta en el complemento del expediente que con fecha **11 de noviembre de 2019** el Viceconsejero de Economía y Competitividad ha dictado **resolución expresa** desestimando el recurso de alzada referido, que también debe considerarse objeto de este recurso.

La resolución inicial, tras citar los antecedentes de hecho que se consideran pertinentes, y con base en lo preceptuado en los artículos 15 y 42 del R.D. 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, concluye que "del contenido de la inspección final in situ y el certificado del organismo de control se puede concluir que el terreno afectado por la explotación minera no supone ningún peligro para la seguridad de las personas y que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el plan de restauración autorizado, dándose las circunstancias necesarias para autorizar el abandono definitivo de labores y liberar las garantías depositadas."

La resolución de 11 de noviembre de 2019, que desestima el recurso de alzada, tras referir los mismos documentos, acta de inspección e informe del OC, señala que "el plan de restauración de 1987 parte de una escasa generación de estériles que impedía el autorrelleno del corte producido, y por tanto de una alteración de las formas del paisaje, si bien basa su ordenación paisajística en la creación de un paisaje acorde con el medio físico", pero que la finca fue rellenada como consecuencia de las obras del Proyecto del Ente Público Gestor de Infraestructuras Ferroviarios (G.I.F.) denominado "Nuevo acceso al Norte y Noroeste de España", tramo Soto del Real - Segovia, Túnel de Guadarrama, de modo que "mediante las medidas previstas en el proyecto de abandono, se ha permitido la conformación de una morfología acorde a las parcelas circundantes y, por tanto, su plena integración en el paisaje, fin último del plan de restauración aprobado".

Esta resolución analiza cada uno de los incumplimientos del plan de restauración invocados por la propiedad, concluyendo que conforme a lo establecido en el artículo 3.7 del RD 975/2009, no se ha vulnerado ningún derecho de la propiedad.

SEGUNDO: Se alega en la demanda, en síntesis, que las actoras son propietarias de la finca rústica sita en término municipal de Soto del Real inscrita en el Registro de la Propiedad nº 2 de Colmenar Viejo, al tomo NUM000, libro NUM001, folio NUM002, finca nº NUM003.

Que el 1 de abril de 1991 las propietarias de la finca descrita suscribieron contrato de arrendamiento con la mercantil CANTERAS LAPOLA SA, en virtud del cual cedían su propiedad para su explotación minera; el 1 de enero de 2010 suscribieron una addenda al contrato con HOLCIM ÁRIDOS SL; que en ese contrato se pactaba

expresamente que, en caso de cese de actividad, el arrendatario se comprometía a dejar las tapias o vallas de la finca en su estado primitivo y la restauración de la cantera ejecutando de acuerdo a las prescripciones de la Dirección General de Energía Industria y Minas de la Comunidad de Madrid.

Que este proyecto de **autorización de la explotación** y su **plan de restauración** fueron **aprobados en mayo de 1987** por la Dirección General de Energía y Minas de la Comunidad de Madrid (explotación de recursos de la sección A) pórfido denominada "Ampliación A Virgen de los Remedios" nº A013.

Que según dicho plan de restauración a la finalización de la explotación deberían realizarse las siguientes actuaciones:

- 3.1 **Acondicionamiento de la superficie del terreno:** Durante la fase de explotación de la cantera se procederá a la retirada de la cobertura del suelo vegetal, que se almacenará en lugares idóneos; con esta tierra se formarán cordones que no sobrepasarán la altura de 2 m con el fin de que no pierdan sus propiedades orgánicas y bióticas; al estar prevista la producción de estériles estos serán utilizados para formar los taludes perimetrales de la excavación.

- 3.2 **Medidas para evitar la erosión:** Para evitar un encharcamiento de la excavación final, se va a construir una zanja perimetral en la parte inferior de los taludes con salida al arroyo de Navalmojón.

- 3.3 **Protección del paisaje:** Dado que siempre existirá una alteración de las formas del paisaje, la ordenación paisajística de la cantera se basa en varios puntos concretos: la arborización en masas forestales propias de un lugar de montaña, la implantación de pastizales para su aprovechamiento a diente, la creación de pantallas protectoras contra la visibilidad de un paisaje atípico, establecer en la medida de lo posible el equilibrio ecológico, proteger contra la erosión plantando árboles y sembrando herbáceas.

- 3.4 **Revegetación:** Para evitar la erosión de los taludes sobre los que se ha extendido tierra vegetal para tapar hueco se sembrará trébol blanco; en los bordes de la explotación se plantarán pinos piñoneros con objeto de formar pantallas visuales en los laterales de la cantera; en la plaza de la cantera y una vez extendida la capa de tierra vegetal se sembrarán herbáceas para su aprovechamiento a diente.

- 3.5 **Abandono de la explotación:** Al final de la explotación de la cantera se procederá a la restitución final de la alteración causada por ésta en el medio ambiente y consistirá en: a) Plantación de pino para formar pantallas visuales. b) Desmantelamiento de todas las instalaciones. c) Formación de taludes de 45º, mediante vertido de estéril. d) Relleno de huecos de los taludes con tierra vegetal y sembrado de los mismos con trébol blanco. e) Apertura de zanja para recogida de agua. f) Extendido de tierra vegetal en plaza de cantera. g) Sembrado de herbáceas.

Que el **10.10.2016** se presenta **modificación del proyecto de restauración** por abandono de labores, sin que conste en el expediente ninguna actuación de la Administración durante 29 años en orden a velar por sus funciones y por los intereses de los particulares y lo que es más grave por cumplir sus obligaciones contenidas en el RD 975/2009.

Se añade que agotado el filón, el hueco consecuencia de la extracción fue rellenado, desconociendo, porque tampoco consta en el expediente, que tipo de material se empleó; que por comprobación personal les consta a las actoras que la capa exterior está compuesta de arena estéril, piedras y escombros, pero no con tierra vegetal y plantación de especies herbáceas y arbóreas conforme se indica en el plan de restauración y su modificación.

Se invoca en la demanda, en síntesis, que los trabajos de restauración del espacio afectado no se ajustan a lo previsto ni en el proyecto inicial de 1987 ni en la modificación de 2016, toda vez que en ambas, conforme exige la Ley, no han recuperado la finca para el uso originario que tenía y que era el agropecuario; señala además que la parte recurrente ha tenido conocimiento de la modificación al proyecto de restauración cuando se la ha entregado el expediente, y que nunca antes les fue entregada copia del mismo para valorarlo durante su tramitación.

Se afirma en la demanda en concreto:

- que no se ha extendido una capa de tierra vegetal conforme se determinaba en el plan de restauración con un espesor de 50 cm.;
- que el cerramiento exterior no está en condiciones;
- no se ha respetado la configuración orográfica original que determina el plan de restauración;
- que el agua no se ha canalizado como se establece en el proyecto de restauración.



Y concluye que, en definitiva, se ha dejado la finca totalmente inservible para cualquier uso que no sea de escombrera.

Debemos entender que como motivos de impugnación se invocan, en primer lugar, la vulneración de los artículos 6.5 y 35 del RD 975/2009 ya que, en primer lugar, no se ha sometido el plan de restauración a información pública, que únicamente se notificó a la propiedad el trámite de audiencia con posterioridad a la propuesta de resolución por la que se autoriza el proyecto de abandono de fecha 11.10.2016, pero en ningún momento se dio traslado de la modificación del plan de restauración.

Y en segundo lugar, que se han incumplido los plazos establecidos para el mantenimiento y control posterior a la clausura de una instalación de residuos mineros.

En los fundamentos jurídicos, la demanda trata del abandono de las explotaciones mineras regulado en el Real Decreto 975/2009 y sobre la doctrina de los actos propios de la administración, la legalidad y la seguridad jurídica.

Termina suplicando que se anule la resolución recurrida.

El Letrado de la CAM se opone a la estimación del recurso, negando que se hayan vulnerado los preceptos invocados por la recurrente, haciendo especial mención del contenido del Acta de Inspección de la DGM de 5 de febrero de 2019 y del Informe de 23 de noviembre de 2018 del Organismo de Control.

Por su parte, la codemandada LAFARGEHOLCIM ESPAÑA, S.A.U., actual titular de la explotación, se opone igualmente a la estimación del recurso, alegando, en síntesis, que finalizada la actividad extractiva se presentó un Plan de Labores únicamente para labores de restauración en la parcela NUM004, que fue aprobado con fecha de 9 de mayo de 2016; que el 11 de junio de 2017 se formuló por la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid la correspondiente Propuesta de Resolución favorable a la Autorización del citado Proyecto de Abandono de Labores y Rehabilitación del espacio natural afectado por la explotación; que en cumplimiento de lo establecido en el Plan de Restauración aprobado para la explotación en el año 1986 y en el Plan de Labores aprobado en mayo de 2016 para labores de restauración, finalizó la ejecución de los trabajos de restauración aprobados para la parcela NUM004 siguiendo lo establecido en el Plan de Abandono de Labores; que el 23 de noviembre de 2017, las demandantes en calidad de propietarias de la parcela NUM004 presentaron ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid, un escrito en el seno del expediente administrativo con el que solicitaban que LafargeHolcim España, S.A.U. ejecutase trabajos de restauración complementarios a los ya realizados encaminados todos ellos a favorecer el uso agropecuario que se pretendía dar a esa superficie en el futuro por parte de las propietarias de la citada parcela.

Narra a continuación determinadas vicisitudes de la relación contractual privada entre la propiedad y la titular de la explotación, y concluye afirmando que resulta acreditado en el expediente que por LafargeHolcim España, S.A.U. se dio cumplimiento a lo establecido en el Plan de Restauración aprobado para la explotación en el año 1986 y en el Plan de Labores aprobado en mayo de 2016 para labores de restauración, finalizando en septiembre de 2018 la ejecución de los trabajos de restauración aprobados, en cuya ejecución tuvo en consideración las alegaciones realizadas por la propiedad con fecha 23 de noviembre de 2017.

Que la totalidad de los trabajos realizados tuvieron una incidencia muy favorable en varios de los aspectos de la restauración minera llevada a cabo en la zona y, como resultado de los mismos, **se procedió a restaurar morfológicamente la parcela NUM004** hasta alcanzar su nivelación con una topografía integrada con las parcelas colindantes, dejando una pendiente máxima de 3(H):1(V) y en el estado final se adoptaron todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los bienes.

Se refiere a continuación al estado inicial de la parcela y a los presupuestos del plan de restauración de 2006 y hace referencia a todos los trabajos ejecutados, con lo que estima que la parcela ha quedado en las debidas condiciones, señalando, entre otros extremos, que en mayo de 2019 las demandantes tomaron posesión unilateral de la parcela y la ocuparon con ganado vacuno, y que el cerramiento perimetral quedó en perfecto estado.

En el apartado de fundamentos jurídicos invoca que deben desestimarse de plano los motivos de impugnación ajenos a la resolución impugnada; la indebida invocación por las actoras de exigencia de seguridad jurídica, invocando que el proyecto de abandono tramitado por LafargeHolcim España, S.A.U. quedó enmarcado dentro de las obligaciones que deben cumplir los titulares de los derechos mineros, invocando igualmente la vulneración por las actoras del principio de venir contra sus propios actos.

TERCERO: La regulación actual de la cuestión discutida en este proceso se contiene en el **Real Decreto 975/2009**, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras; el objeto de este Reglamento, de conformidad



con la normativa nacional y comunitaria de rango superior, es el establecimiento de medidas, procedimientos y orientaciones para prevenir o reducir en la medida de lo posible los **efectos adversos que sobre el medio ambiente**, en particular sobre las aguas, el aire, el suelo, la fauna, la flora y el paisaje, y los **riesgos para la salud humana** puedan producir la investigación y aprovechamiento de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, y, fundamentalmente, la gestión de los residuos mineros.

En consecuencia con esta finalidad general, regula la obligación de las entidades explotadoras de elaborar y someter a autorización administrativa un plan de restauración, en el que se contemplarán todas las medidas necesarias para prevenir o reducir en lo posible cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente y sobre la salud de las personas derivado de la investigación y aprovechamiento de recursos minerales.

La resolución recurrida cita como directamente aplicables a la decisión que contiene los artículos 15 y 42 del R.D. 975/2009; el Artículo 15, que regula el "abandono definitivo de labores de aprovechamiento", establece:

" **1. Dentro de la Parte II del plan de restauración, y en estrecha relación con el resto de las labores de rehabilitación, la entidad explotadora presentará un anteproyecto de abandono definitivo de labores de aprovechamiento.**

2. Al finalizar el aprovechamiento, cuando la entidad explotadora deba proceder a la rehabilitación y abandono definitivos de la explotación, presentará para su autorización ante la autoridad competente en materia de seguridad minera, un proyecto de abandono definitivo de labores en el que se justificarán las medidas adoptadas y a adoptar para garantizar la seguridad de las personas y bienes.

3. Una vez autorizado, con las modificaciones que en su caso estime la autoridad competente en materia de seguridad minera, la entidad explotadora ejecutará los correspondientes trabajos y, una vez finalizados, lo comunicará a la misma, solicitando la autorización de abandono definitivo de la explotación.

4. El abandono definitivo de las labores de aprovechamiento sólo podrá considerarse efectivamente realizado después de que la autoridad competente en materia de seguridad minera, en el plazo de un año, haya realizado una inspección final in situ, haya evaluado todos los informes presentados por la entidad explotadora y haya comunicado a la entidad explotadora su autorización del abandono, y siempre que se haya certificado a través un organismo de control que cumpla lo dispuesto en el anexo III del presente real decreto que la situación final del terreno afectado por la explotación de recursos minerales y sus instalaciones y servicios auxiliares no suponen ningún peligro para la seguridad de las personas y haya comunicado a la entidad explotadora su autorización del abandono.

5. La autorización del abandono por parte de la autoridad competente no disminuirá en ningún caso las responsabilidades de la entidad explotadora de acuerdo con las condiciones de la autorización u otras obligaciones legales. (...)"

De la finalidad general del citado Reglamento y de los preceptos citados, se deduce, en primer lugar, que frente a lo que puede deducirse de las alegaciones de la demanda, la necesidad de presentar y autorizar un plan de restauración no se dirige a proteger los intereses particulares y privados de la propiedad de la parcela -caso de no coincidir con la titular de la explotación minera- ni tiene por objeto devolver la parcela a su estado primitivo ni a asegurar la posibilidad de un determinado aprovechamiento posterior: como se ha señalado, la finalidad del plan de restauración es asegurar y proteger un interés netamente público, consistente en prevenir o reducir en lo posible cualquier efecto negativo sobre el medio ambiente y sobre la salud de las personas. Por supuesto, las obligaciones contractuales entre las partes quedan por completo fuera del objeto de este pleito.

Y esta es la base sobre la que debemos abordar las cuestiones planteadas por la recurrente.

Así, resulta que en primer lugar la actora alega en su demanda el incumplimiento de ciertas prescripciones previstas en el Plan de Restauración aprobado en mayo de 1987 por la Dirección General de Energía y Minas de la Comunidad de Madrid en relación con la explotación que nos ocupa.

No obstante, hemos de señalar desde este momento que este plan de restauración se elaboró y aprobó sobre una base fáctica y física que quedó alterada en gran medida por la circunstancia ya recogida en la resolución desestimatoria del recurso de alzada y detallada en el proyecto de modificación de la rehabilitación del espacio natural con ocasión del abandono de la autorización de explotación presentado por la titular de dicha explotación y que obra a los folios 3 y siguientes del expediente.

Nos referimos, claro está, al expediente de expropiación forzosa incoado en el año 2001 como consecuencia de las obras llevadas a cabo por el Ente Público Gestor de Infraestructuras Ferroviarios (G.I.F.) para el desarrollo del proyecto denominado "Nuevo acceso al Norte y Noroeste de España"; este expediente expropiatorio implicó la ocupación temporal de la parcela para su utilización como vertedero de excedentes de tierra procedentes



de la excavación de los túneles previstos en el proyecto y el consiguiente vertido de una importante cantidad de excedentes de tierras de las obras citadas.

Esta nueva circunstancia -ajena a la voluntad de la titular de la explotación- implicó necesariamente una modificación del primitivo PREN -folios 17 y siguientes del complemento del expediente-, que previa la realización de una explotación a cielo abierto en dos bancos escalonados de 10 m de profundidad cada uno por talud forzados, con las consecuencias físicas en la morfología del terreno, que indudablemente condiciona las prescripciones que contiene, sobre la base de la configuración de un hueco de explotación connatural al sistema que, sin embargo, pudo rellenarse con los excedentes de tierra procedentes de las obras del GIF.

En cualquier caso, de este primitivo PREN cabe destacar que indica que la superficie de la parcela se trata de una zona árida y seca sin apenas vegetación, formado por zona de dehesa y pastizal, todo ello de secano.

Con esto, podemos abordar los concretos incumplimientos de este plan reprochados por la parte actora, que comienza señalando que "tal y como consta en el plan de restauración referido a **la finalización de la explotación** deberían realizarse las siguientes actuaciones: (...)", refiriéndose a los puntos 3.1 -Acondicionamiento de la superficie del terreno-, 3.2 -medidas para evitar la erosión-, 3.3 -Protección del paisaje- y 3.4 -Revegetación-.

Sin embargo, estos puntos y medidas se establecen para ser aplicados durante la fase de explotación, por lo que, en principio, no pueden ser invocados por las actoras como incumplidos, por no ser titularse de interés legítimo alguno en dicha fase y, en todo caso, por no aportar prueba alguna al respecto.

A la fase de "**abandono de la explotación**" solo se refiere el **punto 3.5** del primitivo PREN, que establece:

"Al final de la explotación de la cantera se procederá a la restitución final de la **alteración causada por ésta en el medio ambiente** y consistirá en:

- a) Plantación de pino para formar pantallas visuales.
- b) Desmantelamiento de todas las instalaciones.
- c) Formación de taludes de 45°, mediante vertido de estéril.
- d) Relleno de huecos de los taludes con tierra vegetal y sembrado de los mismos con trébol blanco.
- e) Apertura de zanja para recogida de agua.
- f) Extendido de tierra vegetal en plaza de cantera.
- g) Sembrado de herbáceas.

De todas estas medidas quedan sin objeto y finalidad, por lo ya expuesto, las letras a) a e); respecto a las otras dos, la f) y la g), deben considerarse concretadas y completadas, en atención a las nuevas circunstancias, por los trabajos de restauración previstos en el folio 16 del proyecto de modificación del PREN -folio 21 del expediente-, que recoge cinco medidas consistentes en:

- movimiento de tierras para restaurar morfológicamente la explotación;
- escarificado superficial;
- vertido de tierra vegetal por toda la parcela;
- nivelación/adecuación topográfica a las zonas contiguas; y
- siembra, se van a sembrar herbáceas para su aprovechamiento a diente tal y como contempla el PREN aprobado.

Pues bien, el cumplimiento suficiente y adecuado de esas medidas previstas y aprobadas por la Administración debe considerarse acreditado, tal y como recogen las resoluciones impugnadas, por dos medios:

1.- Por el **informe del Organismo de Control Autorizado** previsto en el artículo **15.4 del RD 975/2009**, ya transcrito, de noviembre de 2018 y que obra a los folios 132 y siguientes del expediente; este informe concluye que durante la inspección realizada se ha podido verificar la realización de los trabajos ya referidos, acompañando un reportaje fotográfico, y

2.- el **acta de inspección de 5 de febrero de 2019** de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en la que se concluye que el terreno es similar a las parcelas de alrededor, no suponiendo peligro para la seguridad de las personas.

Frente a estos medios de prueba, realizados por instancias imparciales y objetivas y, en el caso del acta de inspección, amparada por presunción de veracidad, la parte actora no presenta más prueba de las alegaciones



que realiza que unas fotografías respecto de las que no consta fecha ni lugar exacto de realización, por lo que en ningún caso puede considerarse acreditadas las alegaciones de la parte actora respecto al incumplimiento denunciado de las prescripciones del PREN.

CUARTO: Resta por examinar las vulneraciones normativas también invocadas en la demanda, aunque no vienen estrechamente relacionadas con las alegaciones de hecho que las preceden.

Así, como apuntamos, se invoca la vulneración del art. 6.5 del RD 975/2009, que establece que el público interesado tendrá derecho a participar antes de que se autorice el plan de restauración, señalando que no consta en el expediente que haya notificado ni haya sido publicado en el boletín que corresponda para evacuar este trámite.

Sin embargo, este precepto se dedica a la fase de aprobación inicial del plan de restauración, por lo que desde luego, no puede haber sido infringido por la resolución recurrida, que trata del abandono de las labores.

También se estima vulnerado el art. 35 del RD 975/2009, que establece un plazo mínimo de 5 años desde que se autoriza el plan de restauración y se procede a la clausura de la instalación, cosa que en el presente caso tampoco se ha respetado, toda vez que conforme consta en el expediente la orden de caducidad de la explotación es de 10 de abril de 2019, dos meses después de la resolución de abandono definitivo de labores y seis meses después de la resolución autorización del proyecto de abandono.

Otra vez hemos de rechazar que tal precepto sea aplicable a este supuesto, ya que el citado artículo 35 se refiere al *"Mantenimiento y control posterior a la clausura de una instalación de residuos mineros"*, y no al abandono de las labores de aprovechamiento, que es la cuestión que nos ocupa.

Por último, invoca la recurrente la vulneración de los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como la actuación administrativa contraria a actos previos.

En este sentido, además de citar los preceptos constitucionales que se refieren a dichos principios, argumenta que "un organismo público no puede ir en contra de lo que ha reconocido previamente, frustrando con ello las expectativas creadas al administrado de buena fe como es el caso de esta parte, que cedió una finca para su explotación minera en la confianza de que la autoridad competente velaría por sus intereses y controlaría a la concesionaria para cumplierse la Ley y cuando llegare el momento le fuera devuelta la finca en unas condiciones razonables de uso."

Pues bien, la vulneración del principio de legalidad debe descartarse con lo dicho hasta ahora.

En cuanto a los otros principios, como hemos apuntado antes, la intervención de la Administración en materia de explotación de recursos mineros se orienta, exclusivamente, a la protección y salvaguarda de los intereses generales, con los fines ya expuestos, tratando de coherente la necesaria y legítima obtención de recursos naturales mineros con la protección del medio ambiente; tal intervención, por tanto, no se dirige a la protección de intereses de las personas privadas que arriendan sus fincas para la implantación de una explotación minera, ni a asegurar el cumplimiento de las cláusulas contractuales que hayan podido establecerse entre arrendador y arrendatario en uso de sus libres facultades de contratación, debiendo destacarse especialmente la inexistencia en esta normativa sobre minas de cualquier obligación de devolver la finca en unas determinadas condiciones o el correlativo derecho del arrendador a recibirla en un estado determinado.

Por todo lo expuesto, debe desestimarse el presente recurso.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, procede imponer las costas causadas en este proceso a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, al no apreciarse que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

No obstante, a tenor del apartado cuarto de dicho artículo 139, la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima" y la Sala considera procedente, atendida la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, limitar la cantidad que, por todos los conceptos, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de 2.000 euros, más la cantidad que en concepto de IVA pueda corresponder a la cuantía reclamada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1.- DESESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **DOÑA Amanda, DOÑA Andrea Y DOÑA Angelica** contra la resolución del Viceconsejero de Economía



y Competitividad de la Comunidad de Madrid de 11 de noviembre de 2019, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto frente a la **resolución del Director General de Industria, Energía y Minas de 18 de febrero de 2019**, por la que se **autoriza el abandono definitivo de labores** de la explotación del recurso de la sección A) pórvido, denominada "Ampliación a Virgen de los Remedios" nº A013, situada en el término municipal de Soto del Real, Madrid, y **declara el cumplimiento de las condiciones impuestas para la restauración** del espacio natural afectado por la explotación.

2.- Con imposición a la parte demandante de las costas causadas en el presente recurso, en los términos expresados en el Fundamento de Derecho correlativo de esta Sentencia.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente

Por esta nuestra Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDO